

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0197

DTE. KARINA ESTHER POLENTINO VIVAS – C.C. No. 60'399.104

DDO. PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT. 900.409.853-8

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora KARINA ESTHER POLENTINO VIVAS, contra la sociedad PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 y los Numerales 2° y 3° del Artículo 88 del Código General del Proceso, en la medida que las pretensiones planteadas no resultan claras, pues no se indica cuál es el valor del capital y a partir de cuándo se depreca los intereses de mora, tampoco se indica el valor de la cláusula penal y además, las pretensiones enlistadas en el respectivo acápite, resultan excluyentes entre sí, toda vez que se pretenden peticiones de linaje declarativo y además ruega se libre mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8be4da15770a544316be42f2ee41e48c34a6fb1bbd73f4acfee08ac2
f50869d3**

Documento generado en 05/04/2021 12:52:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0198

DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4

DDO. CARMEN LILIANA CACERES GELVEZ – C.C. No. 60'352.834

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el Fondo Nacional de Ahorro CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la señora CARMEN LILIANA CACERES GELVEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, ordenando los intereses moratorios conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, a partir de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora CARMEN LILIANA CACERES GELVEZ, pagar al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital acelerado, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$37'652.440.⁸⁷.), más los intereses moratorios liquidados a partir del 15 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,95% efectivo anual, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios; 2) Por concepto de las cuotas causadas y no pagadas entre el 15 de septiembre de 2019 al 15 de febrero de 2021, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y

DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$3'942.551.³⁵.), más los intereses moratorios liquidados a partir del 15 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,95% efectivo anual, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios; y, 3) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de septiembre de 2019 al 15 de febrero de 2021, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7'449.559.⁵⁴.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CARMEN LILIANA CACERES GELVEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora CARMEN LILIANA CACERES GELVEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-282283.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa12665918a67e1f03bfc4e47e7176d14a6c1f0e33d4d128a85877
9919d7328**

Documento generado en 05/04/2021 12:52:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0200

DTE. HERNANDO GONZALO GUERRA GONZALEZ – C.C. No. 13'225.537
DDO. DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA – NIT. 6'664.434

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor HERNANDO GONZALO GUERRA GONZALEZ, contra el señor DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que las pretensiones planteadas no resultan claras y precisas, toda vez que solicita el pago de intereses de mora, sin embargo, no especifica la fecha a partir de la cual se deprecian los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El señor HERNANDO GONZALO GUERRA GONZALEZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3510ad94d7563aca5130ed5672e49bfe157adbb8888e11ade8dcb1
a1940243f3**

Documento generado en 05/04/2021 12:53:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0201

DTE. SAFRENOS RANGEL S.A.S. – NIT. 900.382.906-0

DDO. NICOL ANDRES CRUZ MEDINA – C.C. No. 1.031'145.651

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SAFRENOS RANGEL S.A.S., contra el señor NICOL ANDRES CRUZ MEDINA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las siguientes exigencias de ley:

1. Las pretensiones planteadas no resultan claras y precisas, toda vez que solicita el pago de intereses de mora, sin embargo, no especifica la fecha a partir de la cual se deprecian los mismos (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).

2. En el memorial poder no se refleja el correo electrónico del apoderado judicial que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y además, no se acredita que el memorial poder hubiese sido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante (Art. 5° D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65e0a9560f1d49ddd83cc518d7a613d3b40eeb5255cac418f4cbbbf
1645affd9**

Documento generado en 05/04/2021 12:53:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0202

DTE. SERGIO RICARDO CARVAJAL ARREDONDO – C.C. No. 13'350.161
DDO. EVARISTO ARENALES RAMIREZ – C.C. No. 13'472.451

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por el señor SERGIO RICARDO CARVAJAL ARREDONDO, contra el señor EVARISTO ARENALES RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que el memorial poder fue otorgado para que se adelantara esta acción respecto del inmueble ubicado en la Calle 13 No. 5-70 de la Vereda El Pórtico de esta ciudad, y así fue pretendido en la demanda, sin embargo, el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y el demandado, lo es por la Calle 13 KDX 28-1 de la Vereda El Pórtico de esta ciudad, y, pese a que en la demanda se indica que un contrato revocó al otro y además que la dirección antigua era la Calle 13 KDX 28-1 y la nueva es la Calle 13 No. 5-70, empero, dentro del plenario no obra medio persuasivo alguno con el que así se pueda verificar estos dos hechos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SADY DADIR VALDERRAMA PICO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee858247a31ff65eaf5a5b0b0e05c1eaa33732c9891625e98e0b323
ed578dbc1**

Documento generado en 05/04/2021 12:53:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0203

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. NUMAEL AMAYA RAMIREZ – C.C. No. 13'167.030

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra el señor NUMAEL AMAYA RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 22178860) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con

precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 22178860, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed8e3b26cec4a65d133ade8d890e7fb7d2a688960366ca22b6bd17
35296dda53**

Documento generado en 05/04/2021 12:53:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 2021-0205

DTE. CARLOS FABIAN RODRIGUEZ – C.C. No. 1.094'160.321

EDWIN GUERRERO ROJAS – C.C. No. 88'270.014

WILLIAM ALEXANDER MALAGON PRADO – C.C. No. 1.090'387.894

SANDRA PATRICIA HERNANDEZ ORTIZ – C.C. No. 37'272.142

DDO. RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT. 900.409.853-8

Los señores CARLOS FABIAN RODRIGUEZ, EDWIN GUERRERO ROJAS, WILLIAM ALEXANDER MALAGON PRADO y SANDRA PATRICIA HERNANDEZ ORTIZ, a través de apoderado judicial, solicita la práctica de prueba extraprocesal a efecto de que se recepcione el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día JUEVES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba anticipada impetrada por los señores CARLOS FABIAN RODRIGUEZ, EDWIN GUERRERO ROJAS, WILLIAM ALEXANDER MALAGON PRADO y SANDRA PATRICIA HERNANDEZ ORTIZ.

SEGUNDO: SEÑALAR el día JUEVES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte al representante legal de la sociedad RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme lo prevé el

Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Una vez realizada las pruebas extraprocesales objeto del presente asunto, expídanse las fotocopias de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS MORENO ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd64b7d7357a7bf52622f30eb35a99621a9ad744eac4d5b73b4a13
6649e78943**

Documento generado en 05/04/2021 12:53:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0206

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9

DDO. ZORAIDA ESCALANTE MENDOZA – C.C. No. 41'531.199

MARIA ALEXANDRA PABON ESCALANTE – C.C. No. 60'388.370

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra las señoras ZORAIDA ESCALANTE MENDOZA y MARIA ALEXANDRA PABON ESCALANTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras ZORAIDA ESCALANTE MENDOZA y MARIA ALEXANDRA PABON ESCALANTE, pagar a la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré 08-585, la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$29'282.742.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras ZORAIDA ESCALANTE MENDOZA y MARIA ALEXANDRA PABON ESCALANTE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo marca MERCEDES BENZ, servicio Particular, modelo 2009, color Negro, motor número 27296731215468, placas RIZ-112 y de propiedad de la señora ZORAIDA ESCALANTE MENDOZA.

Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras ZORAIDA ESCALANTE MENDOZA y MARIA ALEXANDRA PABON ESCALANTE, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR y AV VILLAS, limitando la medida a la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$60'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89d8f72ef5611f889e346a13efcfaf009486124c8a2a480c94b89e3f
68924537**

Documento generado en 05/04/2021 12:53:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0207

DTE. GLENYS LEONOR MARIN CARILLO – C.C. No. 60'307.119

DDO. MARLEY YESENIA MUÑOZ AMAYA – C.C. No. 1.094'486.198

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la Dra. GLENYS LEONOR MARIN CARILLO, contra la señora MARLEY YESENIA MUÑOZ AMAYA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARLEY YESENIA MUÑOZ AMAYA, pagar a la Dra. GLENYS LEONOR MARIN CARILLO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21113811816, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARLEY YESENIA MUÑOZ AMAYA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la Motocicleta Modelo 2015, Motor No. 157MI-3*B2Y27769*, Color Negro, Placas NHP- 27D y de propiedad de la señora MARLEY YESENIA MUÑOZ AMAYA.

Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La Dra. GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9385912e2d57e06b8f2a0a7d2297aacf2847a7e1d9557795e0c1fe
b3a5c781b**

Documento generado en 05/04/2021 12:53:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0209

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL – NIT. 807003580-1

DDO. OSCAR RESTREPO ORTEGA – C.C. No. 13'469.751

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL, contra el señor OSCAR RESTREPO ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que junto a ésta no se anexo el título valor o título ejecutivo que sustente la acción compulsiva que se pretende iniciar, requisito *sine qua non* para poder demandar por la vía ejecutiva (Art. 422 C.G.P.), por tal razón y ante la carencia de dicho requisito, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar mandamiento de pago, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2863336a91d49afa2452884292a895f8d93bbd6008bf99efe0f4ae6
bf690a713**

Documento generado en 05/04/2021 12:53:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0211

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. MARYURI XIOMARA ORTIZ DIAZ – C.C. No. 1.090'406.810

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora MARYURI XIOMARA ORTIZ DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a una demanda de Efectividad de Garantía Real, además, que el inmueble perseguido dentro de la presente acción se encuentra ubicado en el Municipio de Villa del Rosario, por ello, de conformidad con lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Por lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69a7bedb4b8cc8937a6617eb4ac9f5b3b68818be2368486c1bd1f4
2b1b03d424**

Documento generado en 05/04/2021 12:53:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0212

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. LENNER GABINO SOTO FLOREZ – C.C. No. 88'242.923

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor LENNER GABINO SOTO FLOREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LENNER GABINO SOTO FLOREZ, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré 88242923, la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$15'709.543.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LENNER GABINO SOTO FLOREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LENNER GABINO SOTO FLOREZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, CORPBANCA, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS, limitando la medida a la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$26'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48be6b7cf47184cba1712285be95514d5c8185b8bc6af8ce5821c1
272bab4799**

Documento generado en 05/04/2021 12:53:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESIÓN – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0213

DTE. GONZALO LOPEZ ORDOÑEZ – C.C. No. 13'448.913

DDO. ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS- C.C. No. 37'214.135

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión, impetrada por el señor GONZALO LOPEZ ORDOÑEZ, y causada por la señora ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la demanda no cumple con las exigencias del Numeral 1° del Artículo 489 del Código General del Proceso, en la medida que no se allega la prueba de la defunción de la causante, pues, si bien es cierto se allega el Acta de Defunción suscrita por el Presbítero de la Parroquia Nuestra Señora de Belén, no es menos cierto que la prueba para demostrar el estado civil de las personas es el Registro Civil expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7943b8cb4a4079d46a460edb73102fd2e6a6c4dda4917f74927aa8
c402db3707**

Documento generado en 05/04/2021 12:53:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0214

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. GUILLERMO LEAL HERNANDEZ – C.C. No. 13'389.883

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor GUILLERMO LEAL HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GUILLERMO LEAL HERNANDEZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré 5900086291, la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CINTO TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$78'814.131.⁷¹.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GUILLERMO LEAL HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el

Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor GUILLERMO LEAL HERNANDEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-63775.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a66b00dfeafd87ba5fe5f11803032f783b7e0c4ef587bb6067b5047c
101d9799**

Documento generado en 05/04/2021 12:53:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0216

DTE. MARIA MATILDE CELIS GELVEZ – C.C. No. 60'321.922

DDO. ASTRID SANCHEZ ASCANIO – C.C. No. 37'319.850

LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA – C.C. No. 13'464.180

MONICA VASQUEZ CORREA – C.C. No. 60'336.652

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora MARIA MATILDE CELIS GELVEZ, contra los señores ASTRID SANCHEZ ASCANIO, LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA y MONICA VASQUEZ CORREA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ASTRID SANCHEZ ASCANIO, LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA y MONICA VASQUEZ CORREA, pagar a la señora MARIA MATILDE CELIS GELVEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2'578.000.00.) por concepto de los cánones de arrendamiento de los mes de febrero y marzo de 2021, más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su

vencimiento; y, 2) Por concepto de cláusula penal la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2'578.000.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ASTRID SANCHEZ ASCANIO, LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA y MONICA VASQUEZ CORREA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-74069.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores ASTRID SANCHEZ ASCANIO, LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA y MONICA VASQUEZ CORREA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BCSC, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, PICHINCHA y GNB SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$14'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbb2fc24f848b40d0cd2836385295d73ff7949a1fd50cb20bc7459d
67b67ae83**

Documento generado en 05/04/2021 12:52:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0217

DTE. EDWIN ALEXIS SUAREZ CASTILLO – C.C. No. 1.090'389.191

DDO. NELSON RAUL MEJIA MACHADO – C.C. No. 79'989'256

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor EDWIN ALEXIS SUAREZ CASTILLO, contra el señor NELSON RAUL MEJIA MACHADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que junto a ésta no se anexo el título valor o título ejecutivo que sustente la acción compulsiva que se pretende iniciar, requisito *sine qua non* para poder demandar por la vía ejecutiva (Art. 422 C.G.P.), por tal razón y ante la carencia de dicho requisito, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar mandamiento de pago, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**953709e417d17c073e643a1aebe3e33c40b96c45580de97
90992db55773de3fa**

Documento generado en 05/04/2021 12:52:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0219

BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. FERREINDUSTRIAL CALDERON S.A.S. – NIT. 900.740.394-6

CAMILO ANDRES CANDERON PACHA – C.C. No. 1.090'954.867

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra la sociedad FERREINDUSTRIAL CALDERON S.A.S. y el señor CAMILO ANDRES CANDERON PACHA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, en la medida que no se allegó, junto con la demanda, la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66039b0d2ae1e84c0f77c79852cf8c05d9c4a9ac5028e97cbe8aaa2
af2631d07**

Documento generado en 05/04/2021 12:52:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. MONITORIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0220

DTE. HENRY GAONA QUINTERO – C.C. No. 88'142.937

DDO. FUNDACION DE PROYECTOS COMUNITARIOS
DEL NORTE DE SANTANDER – NIT. 807.006.645-5

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria, impetrada por el señor HENRY GAONA QUINTERO, contra la FUNDACION DE PROYECTOS COMUNITARIOS DEL NORTE DE SANTANDER, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que lo que pretende el aquí demandante es cobrar la remuneración por el contrato verbal celebrado con la fundación a quien pretende intimar, por la obra o labor, es decir, nos encontramos frente a una controversia que debe ser dirimida por la justicia laboral, conforme lo prevé el Artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo, norma que a su letra indica:

“La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios

y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.

PARAGRAFO 1º-El trámite de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones será el correspondiente al del proceso ordinario laboral.

La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo tendrá el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo laboral.

PARAGRAFO 2º-El trámite de los procesos de fuero sindical para los empleados públicos será el señalado en el título 11 capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo.” (Resaltado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Cúcuta (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Cúcuta (REPARTO).

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8c544a478df9f23e888b58366e2b2ebbd049f676353a37e15703d
7907a60eef**

Documento generado en 05/04/2021 12:52:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0221

DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539

DDO. CARLOS HUMBERTO ARDILA ANGARITA – C.C. No. 13'490.112

LUIS MIGUEL NIÑO LARA – C.C. No. 13'450.522

AMPARO AGUSTINA ARDILA ANGARITA – C.C. No. 60'279.103

HERNAN TRILLOS CONTRERAS – C.C. No. 13'493.103

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la Dra. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, contra los señores CARLOS HUMBERTO ARDILA ANGARITA, LUIS MIGUEL NIÑO LARA, AMPARO AGUSTINA ARDILA ANGARITA y HERNAN TRILLOS CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 385, en concordancia con lo normado en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la Dra. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, contra los señores CARLOS HUMBERTO ARDILA ANGARITA, LUIS MIGUEL NIÑO LARA, AMPARO AGUSTINA ARDILA ANGARITA y HERNAN TRILLOS CONTRERAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores CARLOS HUMBERTO ARDILA ANGARITA, LUIS MIGUEL NIÑO LARA, AMPARO AGUSTINA ARDILA ANGARITA y HERNAN TRILLOS CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a06debc6d4f1c0883e2e965a5bbfbea070e39567ee945bea97db1e
eebe0f36a**

Documento generado en 05/04/2021 12:52:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0222

DTE. INTERELECTRICOS GROUP S.A.S. – NIT. 900-920.936-0

DDO. UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE – NIT. 900.908.979-8

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad INTERELECTRICOS GROUP S.A.S., contra la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y más exactamente los documentos base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que los mismos carecen de la fecha del recibido, requisito *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio; igualmente, las facturas electrónicas no cumplen con las exigencias vertidas en los numerales 5, 6 y 14 del Artículo 2° de la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, principal y sustituto, respectivamente, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c8c4ce76075c880df2a8c335b6da4a097e1df24bc914abb5cdb669
c9220aef2**

Documento generado en 05/04/2021 12:52:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0224

DTE. BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. ADRIANA VICTORIA HERRERA BECERRA – C.C. No. 60'361.465

OSCAR GERMAN HERRERA BECERRA – C.C. No. 88'234.359

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., contra los señores ADRIANA VICTORIA HERRERA BECERRA y OSCAR GERMAN HERRERA BECERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, en especial el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-130170, el Despacho se percata que en la Anotación 017 del mismo se refleja senda medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la sociedad ALIANZA S.G.P.S.A.S., radicado bajo el número 2019-00917-00, por lo que es dicho Juzgado quien tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme el fuero de atracción establecido por el legislador en el Numeral 4° del Artículo 468 del Código General del Proceso, precepto que en su parte pertinente establece:

“Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas

en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.”.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, para que sea conocida dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la sociedad ALIANZA S.G.P.S.A.S., radicado bajo el número 2019-00917-00.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**691c6a43c28d028a8653cecfaa15d8b76488193c26047430d7c1e9
4edaf72c40**

Documento generado en 05/04/2021 12:52:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0225

DTE. LILIA ROCIO FORERO GAMBOA – C.C. No. 60'303.964

DDO. GIOVANA DELGADO DELGADO – C.C. No. 60'361.359

MARGARITA DELGADO MARTINEZ – C.C. No. 37'237.636

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por los señores LILIA ROCIO FORERO GAMBOA y JOAQUIN EMIRO DELGADO, contra las señoras GIOVANA DELGADO DELGADO y MARGARITA DELGADO MARTINEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, pero solo en favor de la señora FORERO GAMBOA, toda vez que dentro del documento base del recaudo ejecutivo, no se refleja la firma del señor JOAQUIN EMIRO DELGADO, por ende, no se encuentra trabada la relación contractual de éste para con las demandadas.

Por otra parte, se regulará la cláusula penal a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4'800.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

Finalmente, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla, parcialmente, en la medida que no resulta inteligible la solicitud de embargo de la Cámara de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras GIOVANA DELGADO DELGADO y MARGARITA DELGADO MARTINEZ, pagar a la señora

LILIA ROCIO FORERO GAMBOA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9'600.000.00.) por concepto de los cánones de arrendamiento de los mes de noviembre de 2020 a febrero de 2021, más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su vencimiento; y, 2) Por concepto de cláusula penal la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4'800.000.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras GIOVANA DELGADO DELGADO y MARGARITA DELGADO MARTINEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean las señoras GIOVANA DELGADO DELGADO y MARGARITA DELGADO MARTINEZ, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, POPULAR, BOGOTA, BBVA, PICHINCHA, OCCIDENTE y COLPATRIA, limitando la medida a la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$23'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión al gerente de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f7cdb53e7d874feddede3220648f543dd047876e9e1cffe1e092ad
81b7fea39**

Documento generado en 05/04/2021 12:52:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL

RAD. 2021-0226

DTE. ELIZABETH GARAY LAZARO – C.C. No. 37'195.926

DDO. VARIOS

El Dr. ALEXANDER GELVEZ JAIMES, en calidad de operador de insolvencia designado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por la señora ELIZABETH GARAY LAZARO, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisada 1 plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial de la señora ELIZABETH GARAY LAZARO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, quien puede ser ubicado en la Calle 6 No. 1E-86 de Villa del Rosario. Comuníquese este nombramiento, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

TERCERO: REQUERIR al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero

permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR a la deudora, señora ELIZABETH GARAY LAZARO, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la señora ELIZABETH GARAY LAZARO que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora, señora ELIZABETH GARAY LAZARO, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b11c7d8b2615b1a546cfa6ff360e5cf1507ee2bd518a73f6a489ce7
7d538287e**

Documento generado en 05/04/2021 12:52:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**